Manizales – Caldas, ventiséis (26) de agosto de dos mil ventiséis - 2026

Señor
ANONIMO
Ciudad

Asunto: Respuesta complementaria y de fondo a solicitud anónima radicada mediante GED E-CO-2026-20007 – presunta situación de abandono y afectación del bienestar de animal canino.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud anónima radicada mediante GED E-CO-2026-20007, relacionada con las condiciones de bienestar de una canina descrita en la comunicación como de raza Pitbull, de aproximadamente diez años de edad, vinculada al inmueble ubicado en la carrera 8 No. 61-63 del barrio La Cumbre, esta Inspección Quinta Urbana de Convivencia y Paz se permite comunicar el resultado definitivo de las actuaciones de verificación adelantadas con ocasión de los hechos informados.

De conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo. El carácter anónimo de una comunicación no impide su valoración cuando la información suministrada permite individualizar razonablemente los hechos, el lugar y la situación que requiere intervención administrativa, particularmente cuando se pone en conocimiento una posible afectación de la integridad, salud o bienestar de un animal.

Revisados integralmente los antecedentes administrativos, se advierte que la situación de esta canina ya había sido objeto de actuaciones anteriores. Dentro de los antecedentes relacionados obra la solicitud anónima radicada mediante GED E-CO-2026-19011, respecto de la cual la Unidad de Protección Animal - UPA, a través del Grupo de Atención y Rescate Animal - GARA y con acompañamiento de médico veterinario, practicó visita técnica el 30 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el informe I-CO-SMA-2026-10747.

En aquella oportunidad se verificó que el animal permanecía en un espacio exterior de la vivienda, techado y delimitado, con disponibilidad de agua, alimento y refugio. Igualmente, se estableció que presentaba lesiones superficiales que se

encontraban bajo atención médico-veterinaria, con medicación verificada y evolución favorable, sin compromiso de su estado general. El profesional actuante encontró además buena condición corporal y ausencia de alteraciones comportamentales asociadas con estrés, encierro o maltrato.

Con fundamento en esa primera valoración se expidió el oficio S-CO-SINT-2026-26849 del 31 de julio de 2026, mediante el cual se atendió la solicitud entonces examinada. En dicha comunicación se precisó, sin embargo, que la conclusión técnica se encontraba limitada a las circunstancias comprobadas en la fecha de la visita y que ello no impedía una nueva intervención si posteriormente se presentaban hechos distintos, se agravaban las lesiones, se interrumpía el tratamiento veterinario, se deterioraba la condición corporal, se omitía el suministro de alimento, agua o refugio o aparecían nuevas evidencias de abandono, maltrato o afectación del bienestar animal.

Posteriormente fue radicado el GED E-CO-2026-20007, en el cual la persona denunciante hizo referencia a la actuación precedente pero manifestó expresamente que las circunstancias habrían cambiado, indicando como hecho nuevo que la canina presuntamente se encontraba en situación de abandono, llevaba varios días transitando por los alrededores del inmueble donde permanecía y habría sido observada buscando alimento en establecimientos comerciales del sector.

Por tal razón, esta Inspección no consideró jurídicamente adecuado limitarse a reiterar la respuesta anteriormente emitida. Aunque existía identidad respecto del animal y del lugar objeto de verificación, la nueva comunicación incorporaba circunstancias presuntamente sobrevinientes que requerían comprobación independiente. En consecuencia, mediante oficio S-CO-SINT-2026-27925 del 12 de agosto de 2026 se informó que se realizaría una nueva intervención por parte de la Unidad de Protección Animal - UPA y del Grupo de Atención y Rescate Animal - GARA, precisamente con el propósito de establecer objetivamente si se habían modificado las condiciones anteriormente constatadas.

En cumplimiento de dicha determinación, el día 25 de agosto de 2026 se efectuó una nueva visita técnica a la carrera 8 No. 61-63 del barrio La Cumbre, actuación cuyos resultados fueron consignados en el informe I-CO-SMA-2026-11740 del 26 de agosto de 2026. El propio concepto técnico identifica esta diligencia como la cuarta verificación in situ realizada por médico veterinario respecto de las condiciones del animal.

Durante esta nueva intervención se encontró a la canina en un antejardín cubierto y aseado, con caseta y disponibilidad de agua y alimento. Igualmente, se verificó que el acceso se encontraba dispuesto de manera que permitía su movilidad hacia el espacio exterior y áreas campestres circundantes. Frente a la circunstancia

denunciada consistente en observar al animal transitando por los alrededores, el profesional veterinario determinó que dicha movilidad, en las condiciones concretamente verificadas, no permitía establecer por sí misma una situación de abandono, puesto que el animal conservaba un lugar de permanencia, alimentación, agua, refugio y atención.

Asimismo, durante la visita se constató que la canina portaba collar isabelino, en cumplimiento de recomendaciones médico-veterinarias efectuadas en intervenciones precedentes, circunstancia compatible con la continuidad de los cuidados relacionados con la lesión que venía siendo objeto de seguimiento.

En cuanto a su condición física, el concepto técnico determinó que la lesión presente evidenciaba una evolución favorable y un proceso avanzado de cicatrización, sin observarse lesiones graves que comprometieran la salud del animal. El profesional señaló igualmente que podía presentarse formación de queloide o cicatrización exuberante como parte del proceso fisiológico correspondiente, sin que esta circunstancia constituyera, por sí misma, evidencia de maltrato o ausencia de atención.

La nueva valoración ratificó igualmente lo consignado en verificaciones anteriores respecto del comportamiento y condición general del animal. No se evidenciaron alteraciones de comportamiento atribuibles a estrés, encierro o maltrato; se observó buena condición corporal y no se identificó sintomatología asociada con enfermedades infectocontagiosas, parasitarias o de otra naturaleza. También se reiteró la observación relacionada con mantener el aseo, limpieza y desinfección diaria del área destinada a la canina.

Como conclusión técnica, el informe I-CO-SMA-2026-11740 estableció que al momento de esta nueva visita no pudieron evidenciarse hallazgos que permitieran establecer una situación contraria a las disposiciones sobre tenencia, convivencia y bienestar animal contempladas en el marco normativo relacionado por la Unidad de Protección Animal, entre ellas las Leyes 84 de 1989, 1774 de 2016, 1801 de 2016, 2450 de 2025 y 2455 de 2025.

Esta Inspección considera especialmente relevante precisar que la función administrativa debe desarrollarse con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y debido proceso. En tal sentido, una denuncia ciudadana constituye un elemento legítimo para activar las competencias de verificación de la Administración cuando contiene información concreta y verificable, pero su sola formulación no permite tener demostrada automáticamente la existencia de maltrato, abandono o responsabilidad de una persona determinada. Tales conclusiones deben descansar en elementos objetivos obtenidos mediante las actuaciones correspondientes.

En el presente asunto, la Administración no se limitó a valorar una única visita ni descartó la nueva comunicación con fundamento exclusivo en las verificaciones anteriores. Por el contrario, ante la afirmación expresa de que las circunstancias habían cambiado, se ordenó una nueva comprobación material y se efectuó una cuarta intervención in situ por personal técnico y médico veterinario. El resultado de esta última diligencia no corroboró la situación de abandono informada y, por el contrario, constató la existencia de alojamiento, agua, alimento, cuidados, seguimiento de las recomendaciones veterinarias y evolución favorable de la lesión.

Por consiguiente, valorados conjuntamente el informe I-CO-SMA-2026-10747, las actuaciones administrativas y respuestas precedentes, el oficio S-CO-SINT-2026-27925 mediante el cual se dispuso verificar las nuevas circunstancias informadas y, especialmente, el informe técnico I-CO-SMA-2026-11740 correspondiente a la visita del 25 de agosto de 2026, esta Inspección no encuentra actualmente elementos objetivos suficientes que justifiquen la iniciación de una actuación administrativa sancionatoria, la imposición de una medida correctiva o la adopción de una medida material de protección por los hechos contenidos en el GED E-CO-2026-20007.

En consecuencia, con la presente comunicación se complementa la respuesta inicialmente emitida mediante oficio S-CO-SINT-2026-27925 y **se** tiene por atendida de manera integral y de fondo la solicitud anónima radicada mediante GED E-CO-2026-20007, al haberse practicado la verificación técnica que había sido anunciada y no haberse encontrado, en esta oportunidad, elementos objetivos que permitan acreditar la situación de abandono o maltrato denunciada.

Lo anterior no significa que la Administración descarte de manera absoluta la posibilidad de intervenir frente a acontecimientos posteriores. Si llegaren a presentarse hechos nuevos y objetivamente diferenciables de aquellos que ya han sido verificados, o se aportaren elementos concretos que permitan advertir un cambio real en las condiciones del animal, podrá solicitarse nuevamente la intervención de las autoridades competentes. En ese evento resultará especialmente útil aportar, cuando sea posible, registros fotográficos o audiovisuales con referencia temporal, información sobre fechas y horarios, ubicación precisa y cualquier otro elemento que permita comprobar las nuevas circunstancias denunciadas.

De igual manera, tratándose de futuras comunicaciones que se limiten a reproducir hechos sustancialmente idénticos a los ya examinados y resueltos, sin aportar circunstancias nuevas que justifiquen una verificación diferente, su tratamiento deberá efectuarse teniendo en cuenta los antecedentes y respuestas ya emitidas, de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1755 de 2015 para las peticiones reiterativas, sin perjuicio del deber de actuación inmediata cuando aparezcan

verdaderos hechos sobrevinientes que puedan comprometer la integridad o bienestar del animal.

Finalmente, debido a que el GED E-CO-2026-20007 fue presentado de manera anónima y no se suministró dirección física, correo electrónico, número telefónico u otro canal que permita comunicar individualmente esta respuesta, la presente comunicación será publicada en la página web oficial del Municipio de Manizales, en el espacio denominado **"Notificaciones a Terceros"**, disponible en el enlace https://manizales.gov.co/servicios/notificaciones-a-terceros/

La publicación se realizará como mecanismo de publicidad y conocimiento de la respuesta por parte de la persona interesada, dejando la correspondiente constancia dentro de la actuación administrativa.

Respetuosamente,



MONICA PIEDAD REYES OCHOA
Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz

I-CO-SMA-2026-11740

Manizales, miércoles 26 de agosto de 2026

Doctora
MONICA PIEDAD REYES OCHOA
INSPECTORA
INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA
monica.reyes@manizales.gov.co
La ciudad

Asunto: INFORME DE VISITA TECNICA ANIMAL CANINO La Cumbre-ANONIMO

Cordial saludo,

Amablemente nos permitimos informar que el día 25 de agosto de 2026, la Unidad de Protección Animal UPA a través del Grupo de Atención y Rescate Animal GARA con el Médico Veterinario, nos desplazamos para la carrera 8 No 61 - 63, Barrio La Cumbre. Dirección referenciada atender lo solicitada en el **E-CO-2026-20007.**

“Para verificar la denuncia Anónima con heridas en ambas patas traseras, tenía un collar isabelino y estaba entre orina, heces y moscas, con solamente una coca de comida y sin agua” actualmente está en abandono, por los alrededores de la casa donde vivía y se le ha visto buscando alimento en tiendas.”

En esta cuarta (4) verificación in situ por parte de médico veterinario llegamos al lugar y se encuentra el canino con antejardín cubierto, aseado, con caseta, dispone de agua y comida, esta con la puerta abierta para la libre movilidad, en el espacio de la calle y áreas campestres alrededor. (No hay abandono por estar desplazarse libremente por esos espacios) Porta debidamente el collar isabelino atendiendo lo recomendado en visitas anteriores por el médico veterinario (goza de cuidados y atención). Las única lesión tiene buena evolución (no hay lesiones graves que comprometan su salud, hay un proceso de cicatrización avanzado que evoluciona bien, puede generarse un queloide (cicatrización exuberante) lo cual es normal dentro de la naturaleza celular y genética del animal)

Se ratifica lo enunciado en el informe entregado a la Inspección en la visita anterior: No presenta el canino alteraciones de comportamiento por estrés, por encierro, o por mal trato, al punto que pueden salir por ese espacio sin novedad y desplazarse libremente. Tienen buena condición corporal, no presentan sintomatología asociada a alguna enfermedad infectocontagiosa, parasitaria o de otra índole. Se deja Observación de aseo, limpieza y desinfección diario del área. El caminar favorece la lesión en su evolución fisiologica en estos momentos.





No se puede evidenciar hallazgos punibles al momento de la visita técnica de acuerdo con las leyes (84 de 1989, 1801 de 2016, 1774 de 2016, 2450 de 2025, 2455 de 2025, ley 2450 de 2025) sobre tenencia, convivencia animal, bienestar animal, ruido y medio ambiente.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o procedimiento dentro de nuestras competencias y evidencias que tengan soporte legal como contravención a la Ley para nuestro proceder

Hasta una próxima oportunidad,

JUAN LUIS ARCILA GOMEZ

Profesional Universitario

Anexos: (2 folios)
Copias: 0
Transcriptor: JUAN LUIS ARCILA GOMEZ